



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dos (02) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 0003800
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO RUBIO RINCON
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO RUBIO RINCÓN actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que en varias oportunidades ha solicitado a través de derecho de petición la actualización de la plataforma nacional SIMIT Y RUNT, ya que, en las mismas registra las órdenes de comparendo número 66975 del 27 de febrero de 2.006 y 61133 del 04 de diciembre de 2.005

Refirió que a la presente calenda, y pese a que han transcurrido más de 30 días desde la radicación de los escritos de petición, aún no se le ha brindado respuesta alguna sobre el particular, lo cual le ha generado un perjuicio irremediable, en tanto que se están efectivizando el cobro de dichos comparendos.

Ultimó que a pesar de que se ha acercado personalmente ante las instalaciones de la entidad encartada, siempre se le indica su deber en tener que esperar respuesta, vulnerando su derecho fundamental de petición y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2.021), disponiéndose el requerimiento de la tutelada.

Por otro lado se dispuso el requerimiento del accionante Rubio Rincón con el fin de que se sirviera acreditar aquellos derechos de petición, así como su constancia de radicación que según alega hasta la presente calenda no han sido debidamente resueltos.

Dentro de la oportunidad legal, la entidad requerida, esto es la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, se abstuvo de dar respuesta al requerimiento elevado por el Despacho.

Misma situación aconteció con el accionante **LUIS ALBERTO RUBIO RINCÓN**, quien a pesar de ser intimado por el Despacho, con el fin de que se allegara copia de los derechos de petición y su constancia de radicación, ningún pronunciamiento elevo sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

Recordemos como primera medida que el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita². Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente

¹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario³.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Luego que expuesto lo anterior, y **avizorando el caso que nos ocupa**, es importante establecer como punto medular, si en verdad la accionada **–SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA–**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante **LUIS ALBERTO RUBIO RINCÓN**; en tanto que de esa manera es viable establecer si es procedente o no la protección del derecho fundamental alegado en el cardumen tutelar.

Más a ese respecto y sin mayores elucubraciones, resulta de manifiesto que la entidad encartada **–SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA–**, **no ha cercenado y/o vulnerado derecho fundamental alguno**, si en cuenta se tiene que dentro del expediente de tutela digital, no obra constancia y/o documento alguno de derecho de petición presentado, así como tampoco de su radicación o recibido por parte de la entidad a quien supuestamente fue direccionado.

Nótese que lo único incorporado junto al escrito de tutela, es aquel pantallazo *print pant* emitido por la plataforma SIMIT, y a través del cual se denota el estado de cuenta del hoy accionante Rubio Rincón, pero que, en nada acredita la vulneración del derecho fundamental alegado.

Téngase en cuenta que para endilgar afectación del derecho de petición, es necesario que se adjunte como prueba o soporte, tanto ¹⁾ el contenido del derecho de petición, así como también ²⁾ el sitio o la

³ Sentencia T-192 de 2007

entidad a la cual es remitido y/o ³⁾ su recibido y/o sello de aceptación, de ahí, que no se logre colegir o establecer dato alguno le imprima certeza al Juzgado para determinar, que en efecto este fue debidamente presentado y recibido.

Requerimiento que además realizó esta Judicatura al accionante desde el mismo momento en que se dio admisión al trámite, y sin que se hubiese realizado ningún pronunciamiento sobre el particular.

En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, respecto de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional, pues *“es indispensable que haya un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”*⁵ del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela.

Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, *“como quiera que es razonable sostener, que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación y ello deberá ser demostrado”*⁶.

En este orden de ideas, se tiene que como en este caso **i)** no obra en el expediente prueba de ningún escrito de petición, y mucho menos su radicación, es evidente el incumplimiento con la carga de la prueba que a él correspondía (art. 167 C.G. del P.), por lo que, no queda otro camino que **NEGAR** el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Ver sentencias T-321 de 1993, T-082 de 1998, T-578 de 1998, T-739 de 1998 y T-864 de 1999.

⁵ Sentencia T-082 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por **LUIS ALBERTO RUBIO RINCÓN**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León', written over a faint circular stamp.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.